

370L0522

N° L 267/14

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

10. 12. 70

DIRECTIVA DEL CONSEJO**de 30 de noviembre de 1970**

relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas del comercio mayorista de carbón y para las actividades de intermediarios en el sector del carbón (ex grupo 6112 CITI)

(70/522/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, los apartados 2 y 3 de su artículo 54 y los apartados 2 y 3 de su artículo 63,

Visto el Programa general para la supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento ⁽¹⁾ y, en particular, su Título IV D,

Visto el Programa general para la supresión de las restricciones a la libre prestación de servicios ⁽²⁾ y, en particular, su Título V C,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁴⁾,

Considerando que el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero no contiene disposiciones relativas a la liberalización del derecho de establecimiento y de la libre prestación de servicios y que la liberalización de las actividades contempladas en la presente Directiva depende por consiguiente, sin excepción, de las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea;

Considerando que las actividades del comercio mayorista y las actividades de intermediarios de comercio, industria y artesanía han sido ya objeto de dos Directivas del Consejo, ambas del 25 de febrero de 1964 ⁽⁵⁾, que el sector del carbón queda excluido del ámbito de aplicación de tales Directivas; que la presente Directiva tiene por objeto liberalizar las actividades comerciales en dicho sector;

Considerando que la presente Directiva, por otra parte, tiene repercusiones en las actividades de venta de los productores, dado que el apartado 3 del artículo 2 de la Directiva del

Consejo, de 7 de julio de 1964, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas en las industrias extractivas (clases 11 – 19 CITI ⁽⁶⁾) limita el derecho del productor que se establece como tal en otro Estado miembro y que vende en él sus propios productos, a la venta en un solo establecimiento situado en el país de producción hasta que el comercio de los productos mencionados no haya sido liberalizado en virtud de otras directivas;

Considerando que la presente Directiva liberaliza el comercio mayorista de carbón; que el comercio minorista ya ha sido liberalizado por la Directiva del Consejo, de 15 de octubre de 1968 ⁽⁷⁾; que, por consiguiente la limitación de la venta a un solo establecimiento situado en el país de producción no se aplica ya a dichos productos; que el productor que, basándose en la Directiva del Consejo, de 7 de julio de 1964, antes mencionada se establezca como tal en otro Estado miembro, está autorizado en lo sucesivo en virtud de esta misma Directiva, a vender sus propios productos en varios establecimientos situados en dicho Estado miembro;

Considerando que la presente Directiva debe tener por efecto, asimismo, que el productor pueda establecerse en otro Estado miembro, no como productor sino para vender en-él sus propios productos al por mayor, en uno o varios establecimientos;

Considerando que es conveniente suprimir mediante la presente Directiva las restricciones a la libre prestación de servicios de los intermediarios asalariados al servicio de una o varias empresas industriales o comerciales; que, en efecto, la actividad de los intermediarios asalariados se distingue a veces con dificultad de la de los representantes no asalariados, porque la delimitación jurídica entre una y otra no es la misma en los seis países; que se trata de una actividad que tiene el mismo alcance económica que la de los representantes independientes y que resultaría muy incómodo y no presentaría interés subdividir esta forma tan particular de prestación de servicios en múltiples liberalizaciones parciales en función de las actividades ejercidas por el empresario;

Considerando que, con arreglo al Programa general para la supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento, deben eliminarse las restricciones referentes a la facultad de

⁽¹⁾ DO n° 2 de 15. 1. 1962, p. 36/62.

⁽²⁾ DO n° 2 de 15. 1. 1962, p. 32/62.

⁽³⁾ DO n° C 51 de 29. 4. 1970, p. 4.

⁽⁴⁾ DO n° C 108 de 26. 8. 1970, p. 20.

⁽⁵⁾ DO n° 56 de 4. 4. 1964, p. 863/64 y 869/64.

⁽⁶⁾ DO n° 117 de 23. 7. 1964, p. 1871/64.

⁽⁷⁾ DO n° L 260 de 22. 10. 1968, p. 1.

afiliarse a organizaciones profesionales, en la medida en que las actividades profesionales del interesado impliquen el ejercicio de dicha facultad;

Considerando que el régimen aplicable a los trabajadores asalariados que acompañen al prestador de servicios o que actúen por cuenta de éste, se halla recogido en las disposiciones adoptadas en aplicación de los artículos 48 y 49 del Tratado;

Considerando que se han adoptado o se adoptarán directivas especiales, aplicables a todas las actividades no asalariadas, relativas a las disposiciones referentes al desplazamiento y a la estancia de los beneficiarios así como, en la medida necesaria, directivas relativas a la coordinación de las garantías que los Estados miembros exigen de las sociedades para proteger tanto los intereses de sus socios como los intereses de terceros;

Considerando además que, en determinados Estados miembros, el comercio mayorista de carbón se halla regulado por disposiciones relativas al acceso a la profesión; que, por esta razón, ciertas medidas transitorias destinadas a facilitar a las nacionales de los otros Estados miembros el acceso a la profesión y el ejercicio de la misma son objeto de una directiva especial,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los Estados miembros suprimirán, en favor de las personas físicas y sociedades mencionadas en el Título I de los Programas generales para la supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento y a la libre prestación contempladas en el Título III de los Programas mencionados en lo que se refiere al acceso a las actividades contempladas en los artículos 2 y 3 y a ejercicio de las mismas.

Artículo 2

1. Las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán a las actividades no asalariadas del comercio mayorista de carbón (ex grupo 6112 CITI ⁽¹⁾).

2. Con arreglo a la presente Directiva, ejercerán una actividad del comercio mayorista de carbón las personas físicas o las sociedades que, con carácter habitual o profesional, compren carbón en nombre propio y por cuenta propia y lo revendan bien a otros comerciantes, mayoristas o minoristas, bien a consumidores profesionales o a consumidores importantes.

El carbón podrá revenderse en el estado en que se encuentre o después de la transformación, el tratamiento o el acondicionamiento que se practiquen habitual en el comercio mayorista.

⁽¹⁾ Classification internationale type, par industrie, de toutes les branches d'activité économique «Bureau des statistiques des Nations Unies-Études statistiques, série M, n° 4 rév. 1, New York 1958).

Las actividades de comercio mayorista podrán ejercerse en forma de comercio interior, exportación, importación o tránsito.

3. Las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán, asimismo, a la venta al por mayor de la empresas de producción.

Artículo 3

Las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán, además, en el ámbito del comercio del carbón:

1. a las actividades no asalariadas siguientes:

- a) actividades profesionales del intermediario encargado, en virtud de uno o más apoderamientos, de preparar o realizar operaciones en nombre y por cuenta ajenos;
- b) actividades profesionales del intermediario que, sin estar encargado de ello permanentemente, pone en relación a las personas que desean contratar directamente, prepara sus operaciones comerciales o ayuda a su realización;
- c) actividades profesionales del intermediario que realiza en su propio nombre operaciones comerciales por cuenta ajena;

2. a las actividad de prestación de servicios efectuadas con carácter profesional por un intermediario asalariado que esté al servicio de una o varias empresas comerciales o industriales. Dicho intermediario asalariado y las empresas que lo empleen deberán residir o hallarse establecidos en un Estado miembro que no sea el del lugar de ejecución de las prestaciones.

En las actividades contempladas en el punto 1 se incluye la del intermediario que haga visitas domiciliarias para conseguir pedidos.

Artículo 4

1. Los Estados miembros suprimirán las restricciones que, en particular:

- a) impidan a los beneficiarios establecerse en el país de acogida o llevar a cabo en él prestaciones de servicios en iguales condiciones y con los mismos derechos que los nacionales;
- b) resulten de una práctica administrativa que tenga por efecto la aplicación a los beneficiarios de un trato discriminatorio en relación con el aplicado a los nacionales.

2. Entre las restricciones que deberán suprimirse figuran especialmente las contenidas en disposiciones que prohíben o limiten a los beneficiarios el establecimiento o la prestación de servicios de la forma siguiente:

a) *en Bélgica:*

- por la exigencia de poseer una «carte professionnelle» (artículo 1 de la Ley de 19 de febrero de 1965);

b) *en Francia:*

- por la exigencia de poseer una «carte d'identité d'étranger commerçant» «Décret-loi» de 12 de noviembre de 1938, «Décret» de 2 de febrero de 1939, modificado por «Décret» de 27 de octubre de 1969, Ley de 8 de octubre de 1940, Ley de 10 de abril de 1954, «Décret» n° 59-852 de 9 de julio de 1959);
- por la exclusión del beneficio del derecho de prórroga en los arrendamientos de locales comerciales (artículo 38 del «Décret» de 30 de septiembre de 1953);

c) *en Luxemburgo:*

- por la duración limitada de las autorizaciones concedidas a los extranjeros (artículo 21 de la Ley de 2 de junio de 1962).

Artículo 5

1. Los Estados miembros velarán por que los beneficiarios tengan derecho a afiliarse a las organizaciones profesionales en iguales condiciones y con los mismos derechos y obligaciones que los nacionales.

2. El derecho de afiliación implicará, en caso de establecimiento, la elegibilidad o el derecho a ser nombrado para los puestos de dirección de la organización profesional. No obstante, dichos puestos de dirección podrán reservarse para los nacionales cuando la organización de que se trate participe, en virtud de una disposición legal o reglamentaria, en el ejercicio del poder público.

3. En el Gran Ducado de Luxemburgo, la condición de afiliado a la Cámara de Comercio y a la Cámara de Oficios no implicará, para los beneficiarios, el derecho a participar en la elección de los órganos de gestión.

Artículo 6

Los Estados miembros no concederán, a aquellos de sus nacionales que se trasladen a otro Estado miembro para ejercer alguna de las actividades contempladas en los artículos 2 y 3, ninguna ayuda que pueda falsear las condiciones de establecimiento.

Artículo 7

1. Cuando un Estado miembro de acogida exija a sus nacionales, para el acceso a alguna de las actividades contempladas en los artículos 2 y 3, una prueba de honorabilidad y la prueba de que no han sido objeto anteriormente de una declaración de quiebra, o una de estas dos pruebas

solamente, aceptará como prueba suficiente, para los nacionales de los otros Estados miembros, la presentación de un certificado de antecedentes penales o, en su defecto, de un documento equivalente expedido por una autoridad judicial o administrativa competente del país de origen o de procedencia del cual resulte que se cumplen dichas exigencias.

Sin embargo, en el caso de intermediarios que hagan visitas domiciliarias para conseguir pedidos, podrán tenerse en cuenta asimismo circunstancias distintas de las que aparezcan en el documento contemplado en el párrafo anterior, si se certificáren oficialmente y demostraren que el interesado no cumple todas las condiciones de honorabilidad necesarias para ejercer tal actividad. No obstante, no deberá procederse a ninguna comprobación sistemática.

2. Cuando el país de origen o de procedencia no expida dicho documento de inexistencia de quiebra, éste podrá sustituirse por una declaración jurada realizada por el interesado ante una autoridad judicial o administrativa, un notario o un organismo profesional cualificado del país de origen o de procedencia.

3. Los documentos que se expidan con arreglo a los apartados 1 y 2, deberán presentarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su expedición.

4. Los Estados miembros designarán, en el plazo previsto en el artículo 9, las autoridades y organismos competentes para la expedición de los documentos antes citados e informarán de ello inmediatamente a los otros Estados miembros y a la Comisión.

Artículo 8

Los Estados miembros en los que el acceso a la profesión esté supeditado a la prestación de un juramento, cuidarán de que, en su forma actual, este último pueda ser prestado asimismo por los nacionales extranjeros. En caso contrario, aceptarán una fórmula adecuada que tenga un valor idéntico.

Artículo 9

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva en un plazo de seis meses a partir del día de su notificación e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 10

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 1970.

Por el Consejo
El Presidente
H. D. GRIESAU